

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DE CONSUELO MURCIA QUIZA CONTRA ROBERTO RICO Y OTRO – RADICADO 410014003006201300233 00.

ROCIO DEL PILAR MEDINA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 55.189.617 de Palermo H, Tarjeta Profesional No. 129.612 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, persona igualmente mayor y de esta vecindad, actuando en calidad de poseedor del bien inmueble “LOTE No.11 PANCOGER (ISLA) y “LOTE 13 LA ISLA”, de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del Auto que Rechazo la Nulidad con fecha 28 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referenci , teniendo en cuenta lo siguiente;

El incidente de Nulidad interpuesto dentro del proceso de la referencia acerca de **la diligencia de secuestro** se sustentó como consecuencia de la violación del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, derecho al patrimonio por adelantar actuaciones sin el lleno de los requisitos legales y contrarias a la realidad fáctica de un predio; por no asegurar que fueron ilegales al ser realizadas en un predio diferente al cual debía ser adelantada la mentada diligencia de secuestro.

Con la decisión de rechazar de plano el incidente por no encontrarse taxativamente en las causales de Nulidad, se vulneran primero los derechos fundamentales al debido proceso, incluyendo el de defensa, el de igualdad y el derecho al patrimonio por los derechos a la posesión que se vienen ejerciendo desde hace más de 19 años sobre el predio objeto de litigio de manera pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, puesto que este predio viene siendo cultivado en todo el tiempo de la debida posesión, Lo anterior dado que no se pudieron ejercer las figuras procesales para oponerse a este tipo de actuaciones debido a **falta de conocimiento por que la diligencia** se efectuó en un predio distinto al embargado.

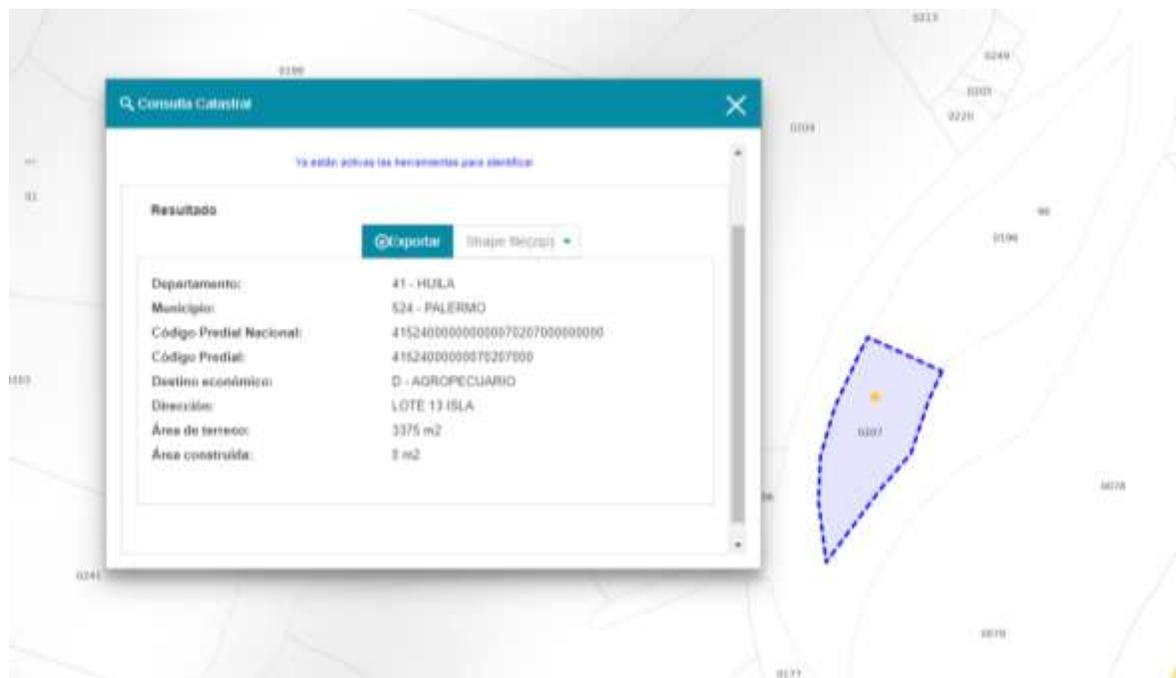
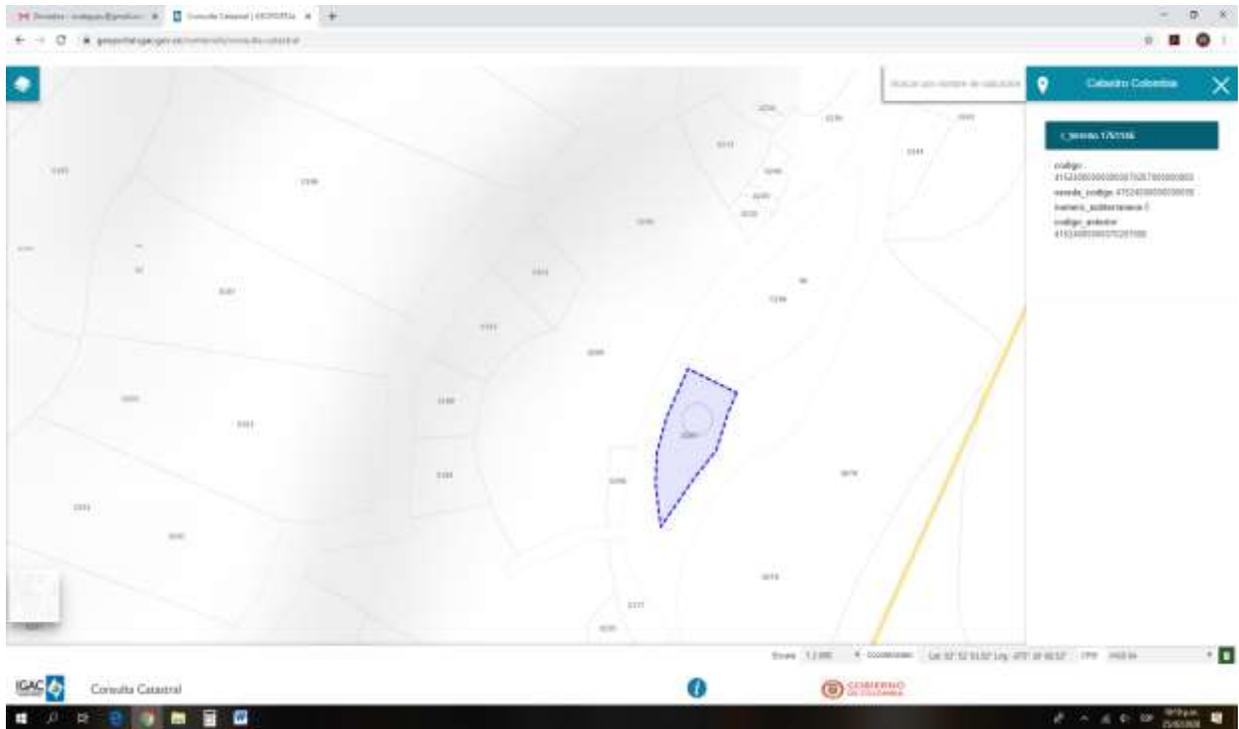
La diligencia de secuestro efectuada supuestamente sobre el “LOTE 13 LA ISLA” con matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva No. 200-191827; diligencia adelantada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal De Palermo Huila, el día 22 de junio de 2018, dando cumplimiento a la comisión No. 074 del 20 de noviembre de 2017, fue totalmente violatoria del derecho fundamental al debido proceso y concretamente al derecho a la defensa por faltar a la verdad de los linderos del bien inmueble secuestrado y además adelantar diligencia en predio diferente al mencionado, como se puede enterar alguien de una diligencia si no recorrieron

el predio estando los trabajadores allí en el lote, el hecho de que se inscriba una medida de embargo en un folio de matrícula no quiere decir que la persona se entere, más cuando por el ejercicio de la posesión se han adelantado actuaciones de señor y dueño por documentos de compraventa y el ejercicio agrario del predio.

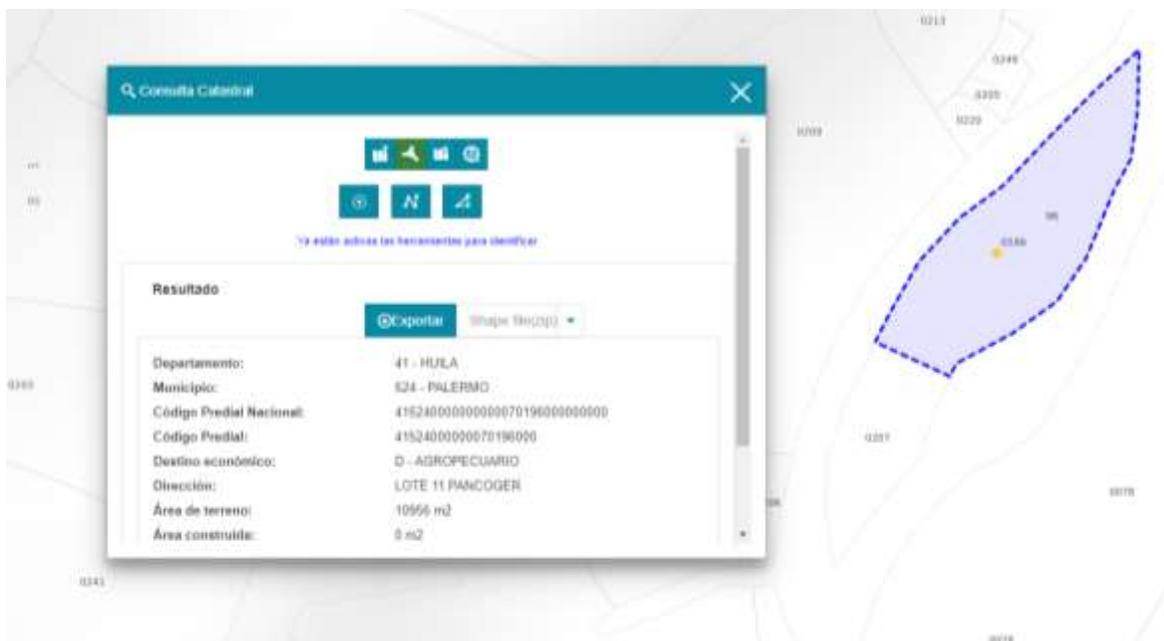
Es inadmisibles que se adelante una diligencia de secuestro y en la misma se advierta que el predio está siendo usufructuado por un señor ALEJANDRO GUTIERREZ, y no se intente contactar dejando entrever la mala fe, en aras de ocultar la misma, cuando se pudo avizorar en el momento que el mismo estaba bajo el cuidado de un tercero. La comisión judicial de ninguna forma intentó comunicar al señor ALEJO GUTIERREZ o cualquier otra persona que se encontrara en el predio sobre la diligencia efectuada, pese a que solo existe una distancia de 129 metros en línea recta por camino entre la residencia del predio y el lote donde supuestamente se desarrolló la diligencia; de la misma forma la vivienda queda frente a la vía que de Palermo conduce a Teruel, además soporta línea carretable para vehículos que conduce desde la vía Nacional hasta el predio LA ISLA con una distancia de 310 metros. Situación que sí pudo efectuar el referido Secuestro año y medio después de la diligencia de secuestro y todavía más grave que se adelante el secuestro de un predio que no corresponde catastralmente al embargado en la matrícula inmobiliaria, lo que hace ***ilegal esta diligencia***, debido a que no se efectuó sobre el predio que acredita el respectivo embargo sino el predio contiguo, para hacer entrar en razón a esta anomalía se allegó plano catastral levantado con soportes jurídicos como lo son las fichas del IGAC y el mismo certificado de Libertad y tradición, con la intención de ubicar al señor Juez, en tanto que la negligente diligencia de secuestro no tuvo en cuenta una ubicación exacta y real del bien que estaban persiguiendo, ojala su señoría tenga en cuenta esta apreciación para que de oficio logre subsanar esta anomalía para que no haga más gravosa la situación por la que están haciendo pasar al señor GUTIERREZ, del bien que él compró y que no pertenece al señor que están embargando, tan solo quedan 811 m² del bien que están persiguiendo y que también está usufructuando el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ, desde que se le hizo entrega real y efectiva del mismo el 9 de enero del 2013, terminando de cancelar las cuotas pactadas hasta el año de 2016.

Como se demuestra en el escrito de incidente se comienzan a desarrollar actividades tendientes a establecer los linderos del predio embargado, ya que los nativos beneficiarios de la EMPRESA COMUNITARIA SAN ANTONIO manifiestan que el LOTE 13 LA ISLA con matrícula 200-191827, habría desaparecido muchos años atrás luego de una creciente del río Tune, motivo por el cual se acude al IGAC con el objetivo de obtener los linderos y coordenadas exactas del predio, sin embargo tras solicitar en las ventanillas del IGAC, certificado de plano predial expresa la funcionaria que pueden ser obtenidos directamente de la página oficial en la sección de catastro pues no pueden emitir documento de la entidad debido a que cuenta con protección de habeas data. Efectuada la consulta se obtienen las coordenadas del área del LOTE 13 LA ISLA y del LOTE 11 PANCOGER, que son los dos inmuebles rurales que están en cuestionamiento.

Consultada la página <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.



En las imágenes anteriores podrá usted verificar señor Juez que en la página de Catastro del IGAC aparece el predio secuestrado y podrá verificar con el número de catastro 41524000000070207000 que se trata del mismo, guardando total coincidencia con los 3375 m2 del área contenida en el certificado de matrícula 200-191827 además del municipio.

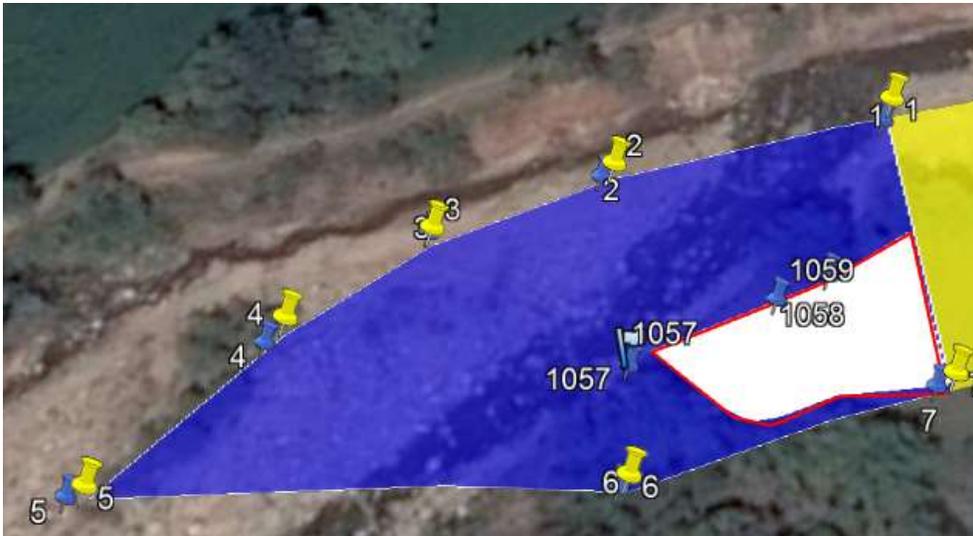


En esta imagen, de igual forma obtenida de la página de Catastro del IGAC, se observa el predio LOTE 11 PANCOGER, el cual es contiguo al LOTE 13 LA ISLA y en su conjunto componen es su totalidad el predio LA ISLA. De acuerdo a la Escritura Pública 229 del 7 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de Neiva (la que se encuentra en el proceso y fue la base para los secuestros realizados), el LOTE 11 PANCOGER cuenta con 10956 m2, y fue adjudicado por el INCODER a OLGA JOVEN, colindando LOTE 13 ISLA en 61 metros.

En este Geoportal se descargan las coordenadas a fin de efectuar una verificación de las contenidas dentro del predio LOTE 13 ISLA, realizando el recorrido por el terreno, tal como debió haberse realizado en la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018.

Por lo anterior señor Juez es imperante que se declare la ilegalidad de lo actuado en esta diligencia dado que no se secuestró el Lote real y descrito en los planos allegados a su Despacho, causando un gran perjuicio a mi poderdante pues el lote que el adquirió y del cual allego la actividad probatoria no le pertenece al señor RICO en el certificado de libertad y tradición ni en escrituras sino a la señora OLGA JOVEN, para que se constate de tal error llevado a cabo por los funcionarios que adelantaron la misma.

Ante el error cometido por parte de la comisión judicial al momento del secuestro realizado el 22 de junio de 2018, se procede el día domingo 23 de febrero de 2020, a efectuar el levantamiento del área ya sobre el terreno por parte de un topógrafo, con el objetivo de verificar las coordenadas suministradas y descargadas del Geoportal del IGAC. Observando como el LOTE 13 ISLA ha desaparecido a causa de las inundaciones del río Tune.



En la imagen se observan las coordenadas del LOTE 13 ISLA y su presunta área en color azul, la cual en su mayoría ha desaparecido y forma parte hoy del cauce del río Tune. De la misma forma se observa rebordeado en color rojo con contenido en color blanco, el área de 811 m² actualmente existente y que hoy es el verdadero LOTE 13 ISLA. Es de aclarar que la imagen utilizada en la aplicación Google Earth Pro, corresponde a una imagen satelital tomada el 1/09/2015, es decir la imagen es anterior a la fecha de la diligencia judicial.

A fin de obtener una mayor ilustración sobre las coordenadas del LOTE 13 ISLA y el área real que dicho lote tiene, “es aportado plano que contiene levantamiento topográfico”, donde se prueba lo afirmado en este punto y deja en duda que la comisión judicial realizara el recorrido del LOTE 13 ISLA, verificaran sus linderos, individualizaran e identificaran si efectivamente contaba con 3375 m². Es decir faltan a la verdad en el documento fruto de la diligencia judicial.

De la misma forma en el auto de la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, en ninguna parte hace mención a verificación de coordenadas, en ninguno de los predios donde se desarrolló la diligencia judicial. No se entiende ¿Cómo es posible que personas y funcionarios en una diligencia judicial de secuestro simplemente se armen de una escritura pública y el correspondiente certificado de libertad y tradición?, que como se probará no corresponde al del predio LOTE 13 ISLA; como queda explícito en el presente documento hoy la tecnología y el mismo Estado nos ofrecen soluciones para no cometer estos errores, haciendo uso de coordenadas y de sistemas de posicionamiento global GPS, que permiten tener precisión en el terreno. De la misma forma en el auto fruto de la diligencia de secuestro se hace una transcripción fotográfica de los linderos del predio, de los cuales solo existe desde hace 10 años un pedazo de cerca de 30 metros, entonces, no es comprensible como ubicaron los puntos del predio descritos por ellos en la diligencia y mucho menos como se atreven a decir que el área es de 3375 m².



De la misma forma en el cuadro localizado al lado izquierdo de la imagen se encuentra el desarrollo de capacidades de las imágenes archivadas donde además de identificarla se encuentra el día, la fecha y la hora en que se tomó la imagen, que para el caso fue el jueves 21 de junio de 2018 siendo las 09:47, como se ilustra en el círculo rojo de la imagen.

En la imagen IMG-20180621-WA0004.jpeg se observa el LOTE 11 PANCOGER, donde se revisa que tal como se afirma en la lectura de la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, expresan que el lote no cuenta con ninguna construcción, con pastos naturales y rastrojos, con tres árboles maderables y limpio de haber sido rosado recientemente....

te: Un lote sin ninguna de construcción, con pastos naturales y --
rastrojos, con tres árboles maderables y limpio de haber sido ---
rosado recientemente, encerrado por el costado Occidental con ---

En el LOTE 13 ISLA, no se habían adelantado labores de rocería ni de poda de árboles, ya que se encontraba para la fecha ahoyado y con surcos de riego para iniciar la siembra de las plántulas de uva, como efectivamente se hizo 2 semanas después, viéndose en la obligación de rosarlo para hacer la siembra o trasplante. En conclusión el LOTE 13 ISLA no fue visitado por la comisión judicial, pues en la diligencia de secuestro en ningún momento hacen mención del ahoyado que se había hecho en esta parte del terreno destinada al cultivo de uva, pero si hacen mención de árboles, rastrojos y rocería que se encuentran en el LOTE 11 PANCOGER, pues se estaba acondicionando para efectuar el surcado y ahoyado; motivo por el cual hoy en día se ve la diferencia del desarrollo de las plantas de uva cultivadas de mi poderdante RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, ya que en el LOTE 13 ISLA las plántulas se sembraron primero y en el LOTE

11 PANCOGER se sembró con 8 meses de diferencia, lo anterior para dar claridad de la diferencia de los dos lotes que se encuentran colindantes.

Así mismo queda desvirtuado que la comisión ingresara al LOTE 13 ISLA sin que hubiesen sido vistos por los trabajadores y viceversa, pues el ingreso siempre para el LOTE 13 ISLA es por el LOTE 11 PANCOGER, ya que por el punto sur que pega al río no tiene acceso por encontrarse con un barranco de aproximadamente 3 metros de altura.

Mediante memorial con radicación del 23 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, adjunta dos folios que contienen 4 fotografías de los predios secuestrados, entre ellos el del LOTE LA ISLA donde se observa en la primera imagen el emparrado del cultivo de uva; estas imágenes fueron tomadas dentro del predio LOTE 11 PANCOGER en sentido norte – sur, quedando capturado en la imagen la totalidad de este lote.

La imagen 4 de la misma forma corresponde predio LOTE 11 PANCOGER en sentido norte – sur, diferenciándose de la anterior fotografía un poco de Angulo y amplitud de la imagen.

Ante las imágenes tomadas y aportadas al proceso por el apoderado de la parte accionante es de afirmar que el mismo apoderado se encuentra nuevamente faltando a la verdad, al ingresar sin ninguna autorización al predio LOTE 11 PANCOGER y tomar imágenes que quiere hacer pasar como si todo el cultivo se encontrara establecido en el LOTE 13 ISLA; es decir en ninguna de las imágenes se observa realmente el lote secuestrado.

El secuestre designado en la correspondiente diligencia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE en ningún momento ha ejercido la administración del bien, simplemente se limitó a informar el día 8 de diciembre de 2019, que el terreno donde está el cultivo de uva se encuentra embargado y secuestrado, por lo que mi poderdante RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES ha seguido ejerciendo posesión en forma continua desde la adquisición del predio (más las anteriores posesiones), la explotación económica y su correspondiente administración sin reconocer dominio ajeno.

Tras la diligencia de secuestro en el año 2018, se continuó por parte de mi poderdante RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES con el cultivo de uva, pues esta actuación se realizó en la clandestinidad sin notificar o citar a los poseedores, motivo por el cual nunca se enteró de la actuación judicial y no observo algún riesgo económico que permitiera la pérdida del terreno y del dinero invertido.

La imposibilidad en que se colocó al poseedor para el ejercicio de su derecho constitucional de defensa, dado la evidente falta al debido proceso por la forma casi oculta en que se adelantó la diligencia coloca en grave riesgo su derecho de posesión detentado a través de más 19 años; más aún cuando se observa que en el presente caso existe evidencia de actos y omisiones que vulneran y amenazan derechos fundamentales por parte de los funcionarios judiciales comisionados para la diligencia de secuestro, la cual fue vulneratoria del debido proceso en el caso particular, por cuanto desconoció el derecho de defensa de mi poderdante al no comunicar sobre dicha diligencia, incurriendo en dos errores más el funcionario comisionado: a) la identificación del

inmueble se realizó desde un predio distinto al secuestrado, sin verificar las coordenadas y linderos, y limitándose únicamente a transcribir los linderos desde la escritura, y b) El comisionado, pese a que en la diligencia se menciona que un tercero es el dueño del predio (ALEJO GUTIERREZ), y este mismo está explotando el predio, no hizo ningún esfuerzo para indagar la localización de las personas que tuvieren derechos sobre el inmueble, para que tuviesen estas la posibilidad de controvertir en la respectiva diligencia; resultando evidente el estado de indefensión en que la clandestinidad de la diligencia colocó a mi poderdante, involucrando una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, sin observar la transparencia de los medios procesales y llegar a una conclusión cierta y justa, en la que prevalezca siempre el derecho como objeto de la justicia, cercenando la legitimación en la causa por parte de mi poderdante para defenderse de acuerdo a lo prescrito por las leyes, resultando imposible saber la verdad jurídica sobre los hechos, sin hacer posible que se superen los errores para llevar al fin que la justicia demanda.

Del relato de los hechos queda claro que mi poderdante ha venido ejerciendo una posesión que no ha sido interrumpidas ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, sobre el inmueble que fuere vendido e identificado por su anterior propietario dentro del terreno que ha sido alinderado con estantillos y líneas que demarcaron siempre su posesión, con la intención clara de demostrar que el predio que le fuera adquirido es el que se encuentra usufructuando, sin causar daños a terceros debido a que hace más de diez años viene realizando adecuaciones al mismo, primero en pastoreo para ganado y ahora último en cultivo de uva, como quedara demostrado con los testimonios de los vecinos; ahora bien este predio es paso obligado de la comunidad instalada en el predio san Antonio, quienes han visualizado el cambio físico del mismo; fue bastante impactante enterarse el señor GUTIERREZ, que su predio hacía más de año y medio estaba secuestrado, donde él continua efectuando inversiones para que el mismo sea productivo para los intereses de su familia, por ello se vio avocado a efectuar distintas investigaciones y lograr conseguir las pruebas de que el predio secuestrado (LOTE PANCOGER 11), no es el que persigue el proceso realmente, ya que el predio identificado por los asistentes a la diligencia, no es el mismo que se encuentra registrado a nombre del señor RICO, demandado en este proceso, debido a que EL LOTE 13 ISLA (que ellos persiguen), el río lo cerceno con el paso de los tantos años y continuas crecientes; generando esa actuación que mi poderdante no tenga conocimiento de estas diligencias y dilucidando que los funcionarios fueron poco diligentes a la hora de identificar este predio por no afirmar que estaban interesados en que no fuera de público conocimiento.

Toda vez que al momento de decretar el embargo y secuestro referidos no sólo no existía certeza sobre la propiedad del predio, sino, además, no determinó con absoluta claridad el predio sobre el cual se imponía la medida de acuerdo con las exigencias de los artículos 76, 681, 682 y 686 del Código General del Proceso. En otras palabras, se cuestiona al juzgado comisionado por no haber identificado el inmueble por sus linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que permitieran individualizarlo realmente. Ello, a su parecer, significa que la medida decretada no cumplió los requisitos para su validez, careciendo por tanto de eficacia jurídica.

Es evidente, por lo tanto, que el desconocimiento de la oportunidad legal de ejercer un derecho fundamental, viola la esencia misma del ordenamiento jurídico y vicia, radicalmente, el juicio mismo en que se vulneró tal derecho, porque la actuación judicial que contradice el fin legítimo, no tiene razón de ser.

El inciso 5o. del Parágrafo 2o. del artículo 686 del C.P.C. permite inferir las condiciones mínimas dentro de las cuales el funcionario debe practicar la diligencia a efecto de que el poseedor, o tenedor, se enteren del objeto de la misma. El funcionario comisionado incurrió en dos errores que conllevaron a que la poseedora se colocara en la imposibilidad de defenderse: a) La identificación del inmueble se realizó desde un predio distinto al secuestrado, y b) El comisionado no hizo ningún esfuerzo para indagar con los vecinos del sector sobre las personas que tuvieren derechos sobre el inmueble. Sentencia T-198/93

El Debido Proceso y concretamente el Derecho de Defensa, es un derecho fundamental que tiene, en todo tiempo y en todo lugar, la persona humana, como requisito sine qua non del orden social justo. El desconocimiento que se hizo de los derechos del poseedor para oponerse, constituye, por las vías de hecho que se emplearon, una flagrante violación de ese derecho fundamental que tiene todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su condición. El desconocimiento de la oportunidad legal de ejercer un derecho fundamental, viola la esencia misma del ordenamiento jurídico y vicia, radicalmente, el juicio mismo en que se vulneró tal derecho, porque la actuación judicial que contradice el fin legítimo, no tiene razón de ser, más aun cuando en este caso se quiere secuestrar un bien que ni siquiera pertenece a la persona embargada por tanto están identificando es el predio vecino ya que como se relacionó en los hechos de la demanda el predio perseguido fue cercenado por el Rio.

La filosofía que inspira la protección de los derechos fundamentales, aún contra actuaciones judiciales, está delimitada en que tales derechos fundan la legitimidad de toda normatividad, actuación, providencia, reglamentación y funciones de las autoridades públicas, en cualquier condición, situación u oportunidad. No existe título jurídico alguno que permita que las autoridades públicas vulneren o toleren la lesión de ningún derecho inherente a la persona humana. Los derechos fundamentales son preexistentes a toda ordenación positiva; tanto es su alcance universal, que no son creados por la Constitución y las leyes, sino reconocidos por éstas y declarados o proclamados por los textos internacionales de derechos humanos. Es, por tanto, inadmisibile argüir que no hay oportunidad de tutelar un derecho fundamental, por no haber lugar para ello en determinadas circunstancias, porque la naturaleza misma del derecho fundamental exige su protección en cualquier tiempo y en todo lugar, por ser un bien jurídicamente protegido como esencial -y por ende necesario- para la legitimidad del ordenamiento positivo.

Con base en la sentencia de agosto 12 de 1992 (T-494), el Defensor del Pueblo invoca el derecho fundamental a la posesión, el cual está en grave riesgo:

"Es indudable -dice el funcionario mencionado- que la imposibilidad en que se colocó a la poseedora para el ejercicio de su derecho de defensa, dada la evidente clandestinidad de la

diligencia, coloca en grave riesgo su derecho de posesión detentado a través de doce (12) años, en virtud de la inminencia del remate del bien".

Resulta oportuno señalar, por otra parte que las oportunidades procesales deben ser exactas y que en desarrollo del Debido Proceso, debe el juez procurar velar por la prevalencia de la verdad material, más que por el simple adelantamiento de un formulismo. Así, en el evento de la diligencia de embargo y secuestro dado dentro del proceso ejecutivo de autos, el juez ha debido - conforme al espíritu de las normas procesales-, ante la evidencia de la posesión, adelantar la diligencia requiriendo a los vecinos del lugar y no permitiendo que el apoderado de la parte demandante estableciera la no existencia de poseedores, pues del análisis del caso resulta evidente que no convenía a éste reconocer la posesión de ninguna persona, puesto que esto retardaría el efecto de la diligencia de embargo y secuestro.

Por lo anterior, se pone de presente la no configuración en este asunto, del Debido Proceso y, concretamente, del Derecho de Defensa, pues el funcionario comisionado no actuó conforme a derecho, por cuanto la identificación del inmueble se realizó desde un predio distinto al secuestrado, lo cual lleva a la imposibilidad de la poseedora de ejercer su derecho a la defensa por medio de la oposición; además, el comisionado no puso los medios, que la prudencia exige, para indagar con los vecinos del sector sobre las personas que ejercían actos de posesión sobre el predio a secuestrar, para que tuviesen éstas la posibilidad de controvertir en la respectiva diligencia.

El desconocimiento de las normas del Código de Procedimiento Civil, en el asunto en estudio, es manifiesto, pues el artículo 686 del C.P.C., -como acertadamente lo invoca el Defensor del Pueblo en el escrito enviado a esta Corporación, referente al caso concreto que nos ocupa-, prevé mecanismos para que el poseedor material, en nombre propio, o el tenedor, a nombre de un tercer poseedor, que esté presente al momento de la diligencia de secuestro, ejerza su derecho de defensa probando las calidades que invoca. Y el 687 del mismo ordenamiento expresa que el tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y en virtud de ello obtener el levantamiento de la medida (art. 687, num. 8 C.P.C.). Pero, como dice el defensor del pueblo en el escrito allegado, "... esas posibilidades de defensa que se prevén para el potencial opositor, sólo pueden ejercerse si el funcionario que practicaba la diligencia la realiza en los términos que establece la ley. Tratándose de medidas cautelares (previas al proceso) es obvio que no se realiza notificación del auto que ordena la diligencia. Sin embargo, del inciso 5o. del Parágrafo 2o. del artículo 686 del C.P.C., se infieren las condiciones mínimas dentro de las cuales el funcionario debe practicar la diligencia a efecto de que el poseedor o el tenedor se enteren del objeto de la misma". En efecto, la disposición referida prescribe: (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>)

"Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren". Sentencia T-198/93

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

La definición de nulidad procesal, que se encuentra en el libro del doctor Fernando Canosa Torrado, habla que las nulidades en el derecho procesal civil, quien cita la definición del tratadista argentino Lino Enrique Palacio, quien define la nulidad procesal como "la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinados"

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad.

Por lo anterior se tipifica, entonces, la causal de nulidad de falta de notificación violando el debido proceso y derecho de defensa y por ser además una diligencia adelantada en un predio distinto como quedo probado se debe declarar de oficio la ilegalidad de la misma por parte del señor Juez, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos, la aludida nulidad constitucional constituye una excepción a dicha regla. Es el legislador como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley.

Tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar

que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones:

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma

De las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como Lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.

Al remitir lo expuesto por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, ***sin importar si está determinada o no taxativamente***, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Por lo anterior expuesto se solicita al Señor Juez, que reponga el auto del 28 de mayo de 2021, y en su defecto le dé trámite al incidente de nulidad para garantizar la no vulneración de derechos fundamentales del señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, o en su defecto declare de oficio la respectiva nulidad por ser viciada de ilegalidad la respectiva diligencia al secuestrar un bien que no corresponde al embargado y peor aún sin notificar a los terceros poseedores afectados, en caso de ser negativa su decisión, se solicita que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN por los mismos hechos.

Sin otro particular,



ROCIO DEL PILAR MEDINA RAMIREZ
C.C. 55.189.617 DE PALERMO HUILA
129.612 DEL C.S.DE LA J.